

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 16 días del mes de diciembre del año 2025

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**REYES SALDIVIA, CAROLINA BEATRIZ C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA** " - **Expte. BA-00760-L-2025**; en los que corresponde resolver el recurso de revocatoria (mov. E0009) interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 308 del 10/11/2025 y la admisibilidad del recurso extraordinario (mov. E0010) de la parte actora, contra la sentencia definitiva N° 210 de fecha 03/11/2025, contestado por la demandada por mov. E0011, y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **A) REVOCATORIA:**

---1) Que ante la regulación de honorarios la parte actora interpone recurso de reposición, por los fundamentos que desarrolla y a los que se remite para no extender innecesariamente la presente, y en función de lo que seguidamente se resuelve.-

--- 2) Siendo que la revocatoria se deduce contra la resolución interlocutoria obrante en el mov I0014, que regula los honorarios del letrado de la Fiscalía de Estado, y en dicho contexto, la propia naturaleza del pronunciamiento, el que fácilmente puede apreciarse como uno equiparable a una sentencia definitiva, resulta una circunstancia insalvable a los efectos del remedio intentado, correspondiendo en consecuencia su rechazo; ello más allá de tratarse de una resolución dictada sin sustanciación, en tanto la vía idónea para la apertura de la instancia de revisión es la de excepción prevista en el Art. 59 de la Ley 5631.-

En tal sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que "... además de la "sentencia definitiva" que dirime la controversia, solo son equiparables a ella, por sus efectos, aquellos pronunciamientos que impidan la prosecución del pleito, priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, obsten al replanteo de la cuestión en otro juicio o causen un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (víd. A. Bianchi, "La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Ed. Ábaco, pág. 33) (cf. doctr. STJRNS3 "LA SEGUNDA A.R.T. S.A." Se. 35/13)"-Cfr. STJRN, 12/10/2016: "SALAZAR, FABIAN Y/U OTRO S/ QUEJA EN: SAN MARTIN, CESAR C/ SALAZAR, FABIAN Y/U OTRO S/ORDINARIO" -Expte. N° 28057/15-STJ-); y el interlocutorio atacado es equiparable a la misma en tanto pone fin al pleito.-

Así ha dicho la CSJN que: "*Que la reposición interpuesta resulta improcedente, ya que los pronunciamientos definitivos e interlocutorios con fuerza de tales no son*

susceptibles de ser modificados por la vía intentada (art. 238, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)... (Fallos: 326:989)."

--- B) RECURSO EXTRAORDINARIO:

--- I. 1) Corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sgtes. del C.P.C.C.

--- 1) El recurso es interpuesto en contra de una sentencia definitiva.

--- 2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

--- 3) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

--- 4) Tratándose de la parte actora, se encuentra exenta del requisito del depósito previo (art. 66 Ley 5631).

--- 5) Se ha dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos por la Acordada 09/23 del STJ.

--- II) Planteos recursivos y contestación:

--- II.a) Invoca la actora como primer agravio la arbitrariedad de la sentencia, la vulneración del principio de protección del salario y la omisión de ponderación de la prueba.

Señala que las retenciones efectuadas afectan casi la totalidad del salario en un contexto de sobreendeudamiento y que la sentencia no pondera adecuadamente la naturaleza alimentaria del salario y la obligación estatal de protección de ese mínimo vital.

Afirma que el Estado provincial en su calidad de empleador, está permitiendo un sistema que termina constituyéndose en un mecanismo de exacción, condenando a su propio personal a tener que vivir con ingresos de miseria.

Entiende que frente a la ausencia actual de regulación específica provincial, corresponde aplicar analógicamente la limitación establecida en el Decreto

Ley 6754/43 ratificado por Ley 13894, según criterio uniforme y reiterado del fuero.

--- Plantea como segundo agravio que no se tuvo en consideración la prueba aportada, que da cuenta del peligro irreparable para la actora. Remite a los derechos que encuentra afectados por tal situación, oportunamente planteados en la demanda.

Refiere a la necesidad de recurrir al mercado de préstamos ante la sobrecarga de la persona que está al frente de las tareas de cuidado, aspecto que entiende no fue considerado en la sentencia impugnada, incumpléndose con el abordaje judicial con perspectiva de géneros que corresponde efectuar.

Sostiene que este mismo Tribunal señaló en el expediente BA-00342-L-2022, la obligación que exige la normativa enunciada al Estado, más allá del carácter voluntario de la toma del crédito, en tanto se encuentra involucrado en ello el orden público laboral.

--- Invoca como tercer agravio la inobservancia de criterios establecidos jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Refiere que la sentencia se aparta de principios sustentados por tribunales provinciales, que han tenido especial consideración a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en análogas situaciones y que resulta de observancia obligatoria. Cita en este sentido un precedente de una de las Cámaras del Trabajo de General Roca.

--- Expresa como cuarto agravio la imposición de costas a la actora. Entiende que las costas deben ser impuestas en el orden causado por tratarse de una cuestión que se encuentra controvertida en doctrina y jurisprudencia (art. 68, 2da. parte CPCy C). Cita precedentes en este sentido.

Señala que posteriormente, en la sentencia interlocutoria de fecha

10/11//2025, se regularon los honorarios del representante de la demandada, contra la que presentó revocatoria.

Solicita subsidiariamente que ante la acreditada situación de descuentos totales de su salario, se revierta la manera de la imposición de las costas a su cargo y se la exima de su pago, teniendo en cuenta que pudo considerar razonablemente fundada su pretensión, en función de la naturaleza de la cuestión deducida (art. 68, 2do. párr. del 13 CPCC; art. 31 Ley 5631).

--- **II.b)** Por mov. E0011 la demandada contesta el traslado oportunamente corrido y solicita se declare inadmisible y oportunamente se rechace el recurso interpuesto.

--- En lo que refiere al primer agravio, afirma que a los fines de la procedencia de una medida autosatisfactiva, más que la mera probabilidad, se necesita la certeza acerca del derecho, lo que halla se encuentra completamente ausente en el caso. Señala que no existe actualmente una norma que imponga al Estado Provincial un límite al descuento de los haberes de los agentes públicos en concepto de cuotas sociales y servicios a favor de entidades públicas y privadas.

Refiere que sin perjuicio de ello, ha sido la propia trabajadora quien ha dispuesto voluntariamente de su salario por lo que resulta un contrasentido que reclame ahora el amparo estatal para eximirse, diferir o morigerar las consecuencias de sus propias decisiones.

--- En cuanto al segundo agravio, menciona que existen vías más idóneas que brinden la posibilidad de su abordaje con mayor debate y prueba y que sin perjuicio de ello, la mayoría de los préstamos requeridos fueron otorgados al inicio y durante el transcurso del año 2024 y 2025, ya vigente el Dec. 1485 y su modificación Dec. N° 1186, ambas normas de orden público rigen para este supuesto, estando bien resuelto el asunto.

--- Menciona por otro lado que las medidas cautelares como principio no proceden respecto de actos administrativos debido a la presunción de validez de que estos gozan,

salvo que se los impugne sobre bases prima facie verosímiles, tales como un vicio notorio o una arbitrariedad manifiesta, lo que afirma no sucede en el caso.

--- Expone seguidamente los motivos por los que entiende que no se verifican las condiciones de procedencia de la medida intentada, aseverando que no se acreditó un peligro inminente, grave e irreparable que justifique apartarse de las vías ordinarias y puntualizando que el Estado Provincial no ha hecho más que cumplir con la voluntad del amparista que ha aceptado el descuento de sus obligaciones mediante el descuento de haberes.

--- Se exploya seguidamente en relación a la improcedencia del remedio intentado, concluyendo que la crítica efectuada remite a una discrepancia subjetiva con la sentencia atacada. Formula reserva del caso federal y solicita se declare inadmisibile el recurso interpuesto.

--- **II.c)** Nos remitimos a los escritos de las partes a los fines de evitar reiteraciones innecesarias.

--- **Decisión:**

--- Como señalamos oportunamente, el despacho de la medida autosatisfactiva reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y su dictado acarrea una satisfacción d. de los requerimientos del postulante. De este modo, si de ordinario es de despacho excepcional con arreglo a la naturaleza aquí expuesta, en el caso resultaría claramente improcedente para dilucidar pretensiones vinculadas con readecuaciones contractuales, por existir al efecto otras vías mucho más idóneas con la imprescindible amplitud de debate requerida.

--- Cabe señalar además que el Superior Tribunal de Justicia se ha referido a la cuestión que aquí se decide, en oportunidad de confirmar el rechazo de una acción de amparo, cuya pretensión resultaba idéntica a la aquí planteada, ingresada a través de un carril diferente.

Dijo entonces nuestro máximo tribunal: *"Asimismo, debe recordarse que es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que el amparo no resulta la herramienta más adecuada para tratar cuestiones de índole patrimonial, ya que supera el estrecho marco cognoscitivo del proceso constitucional en*

ciernes, máxime cuando tampoco se dan los elementos de procedencia de la acción, tal como acontece en estas actuaciones. ... (STJRNS4 Se. 56/21 "Brizuela" y "Trafiñanco" ya citado)." (STJRNS3 Se. 69/24, "Gutierrez").

Puede señalarse entonces que el motivo de la improcedencia de la vía es precisamente la necesidad de que, dada la índole del asunto, sea analizado por el normal sendero procesal o legal, con suficiente amplitud probatoria y dentro del debido proceso.

Si bien en el precedente citado se trataba de una acción de amparo, los motivos brindados por el máximo tribunal provincial y las características de ambos procesos, confirman que en el caso que nos convoca, correspondería arribar a iguales conclusiones. Más aún, la medida autosatisfactiva puede incluso ser dictada in audita parte y la sentencia que la ordene es de ejecutabilidad inmediata, resultando su carácter de urgente y de autónoma, que se agota con su despacho desfavorable, cuyo carácter impone una probabilidad del derecho incluso mayor.

--- En definitiva, no encontramos fundamentos atendibles que logren desvirtuar la decisión por la inadmisibilidad en el caso, de una forma de tutela diferenciada como expresión privilegiada del proceso urgente, pues no concurre el requisito de la fuerte probabilidad jurídica.

--- Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, han ingresado a este Poder Judicial rionegrino numerosos reclamos de idéntica naturaleza que, sin embargo, han merecido soluciones antagónicas por parte de los distintos tribunales intervinientes, incluso pertenecientes a idéntica circunscripción territorial. Esta dispersión, lejos de responder a particularidades propias de cada causa, evidencia una falta de uniformidad interpretativa que compromete la previsibilidad del sistema.

Entendemos que se impone en este contexto, la necesidad de unificar criterios jurídicos a través de la intervención del STJ, como garante del principio de igualdad ante la ley.

Hallamos así que la inexistencia de doctrina obligatoria sobre los extremos aquí

debatidos -controversias con bases fácticas análogas tramitadas por idéntico cauce procesal-, reclama una palabra definitoria del máximo tribunal provincial.

--- Con tales parámetros, y toda vez que es finalidad de esta vía recursiva preservar la correcta aplicación del derecho objetivo, contemplando además la importancia de la función uniformadora de la casación, en tutela de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, corresponde declarar formalmente admisible el recurso de casación articulado, en tanto se satisface mínimamente el requisito de fundamentación conforme lo establece el art. 61 y sgtes. de la Ley 5631.

--- Todo lo dicho, sin perjuicio del examen preliminar que corresponde en definitiva, al Superior Tribunal de Justicia, en los términos del art. 258 del Cod. Procesal.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I)** Rechazarla revocatoria interpuesta por la Dra. Clavero contra la providencia del día 10/11/2025.-

Sin costas, atento no haber mediado sustanciación

--- **II)** Declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto por la actora, por los fundamentos vertidos en los considerandos.-

--- **III)** Elévense los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro a sus efectos.-

--- **IV)** Efectúese cambio de radicación en el sistema.-

--- **V)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **VI)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-